

RV: Recurso de reposición (Rad. 110013105018 2014 00408 00)

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 30/08/2023 14:25

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-08-30 Recurso de reposición auto 25 de agosto .pdf;

De: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 14:24**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>**Cc:** diegol@gutierrezlacouture.com <diegol@gutierrezlacouture.com>; alberto@bonillasasociados.com <alberto@bonillasasociados.com>; Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com>; malufooo@hotmail.com <malufooo@hotmail.com>; servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>; Correa Gonzalez Angelica Maria <Angelica.Correa@carvajal.com>; Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>**Asunto:** Recurso de reposición (Rad. 110013105018 2014 00408 00)

Medellín, 30 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Radicado: 110013105018 2014 00408 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, actuando como apoderado judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y GRUPO SERVIS S.A.S., sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, por el presente me permito radicar memorial que contiene recurso de reposición contra la providencia proferida el 25 de agosto de 2023, notificada por estados el 28 de agosto de la misma anualidad.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 78 del Código General del Proceso, envío copia de este mensaje a las demás partes intervinientes.

Cordialmente,



Daniel Arango Perfetti
ABOGADO
darango@londonoyarango.com
-
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles
Oficina 905 | Medellín - Colombia
PBX: (574) 352 50 00
www.londonoyarango.com

RV: Certificado: Recurso de reposición (Rad. 110013105018 2014 00408 00)

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 30/08/2023 14:28

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-08-30 Recurso de reposición auto 25 de agosto .pdf;

De: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 14:24**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** diegol@gutierrezlacouture.com <diegol@gutierrezlacouture.com>; alberto@bonillasasociados.com <alberto@bonillasasociados.com>; Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com>; malufooo@hotmail.com <malufooo@hotmail.com>; servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>; Correa Gonzalez Angelica Maria <Angelica.Correa@carvajal.com>; Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>**Asunto:** Certificado: Recurso de reposición (Rad. 110013105018 2014 00408 00)

Medellín, 30 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Radicado: 110013105018 2014 00408 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, actuando como apoderado judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y GRUPO SERVIS S.A.S., sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, por el presente me permito radicar memorial que contiene recurso de reposición contra la providencia proferida el 25 de agosto de 2023, notificada por estados el 28 de agosto de la misma anualidad.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y del artículo 78 del Código General del Proceso, envío copia de este mensaje a las demás partes intervinientes.

Cordialmente,



Daniel Arango Perfetti
ABOGADO
darango@londonoyarango.com
-
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles
Oficina 905 | Medellín - Colombia
PBX: (574) 352 50 00
www.londonoyarango.com



RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 30 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Radicado: 110013105018 2014 00408 00

DANIEL ARANGO PERFETTI, actuando como apoderado judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y GRUPO SERVIS S.A.S., sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, por el presente me permito interponer recurso de reposición frente a la providencia proferida el 25 de agosto de 2023, notificada por estados el 28 de agosto de la misma anualidad (la “Providencia Impugnada”), teniendo en cuenta lo siguiente:

I. La Providencia Impugnada

El presente recurso se dirige contra el auto del 25 de agosto de 20203 por medio del cual: (i) se dejó sin valor y efecto el auto del 11 de noviembre de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y competencia del Despacho y dispuso remitir el expediente a los jueces administrativos; (ii) se avocó nuevamente conocimiento del proceso y (iii) se dispuso la remisión del proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá.

II. Fundamentos del recurso

1. Desde el auto A389-21 y posteriormente en el auto A904-22, la Corte Constitucional ha reiterado una regla de decisión, que consiste en que *“Las controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES y/o al Ministerio de Salud y Protección Social (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS) (iii) serán competencia*

de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

2. Fue con fundamento en dicho Auto 389 de 2021, que el Despacho en providencia del 11 de noviembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia sobre el proceso de la referencia y ordenó remitir el trámite a los jueces administrativos.
3. No obstante lo anterior, en la Providencia Impugnada el Despacho dispuso “*DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 11 de noviembre de 2022 que declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y dispuso remitir el expediente a los jueces administrativos*” puesto que “*la Corte Suprema de Justicia que dispuso que en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos*”.
4. Esta decisión se adoptó con fundamento en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STL235 (Rad. 69270 de 25 de enero de 2023), señalándose al respecto que “*...en conflictos de competencia dirimidos por la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sí tenían competencia para resolver dichos conflictos. Por lo tanto, como en el presente caso había resolución de conflicto en decisión de 4 de abril de 2018 se estará a lo allí resuelto*”.
5. La decisión adoptada en la Providencia Impugnada fue tomada a pesar de que el caso resuelto en la providencia STL235 de la Corte Suprema de Justicia es diferente al que se encuentra en el presente proceso:
 - 5.1. En la Providencia Impugnada, el Despacho fundamentó su decisión en la providencia STL235 de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia, el alto tribunal definió que la Corte Constitucional debía devolver el expediente a los juzgados laborales, pues en ese trámite ya se había zanjado un conflicto de jurisdicción negativo entre la jurisdicción ordinaria (jueces laborales) y la contencioso-administrativa (jueces administrativos), esto es, un conflicto **interjurisdiccional**.
 - 5.2. Sin embargo, el presente caso difiere al que se expuso en la sentencia STL235. En el caso concreto, la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 4 de abril de 2018, fue la de resolver el conflicto de competencia

suscitado entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, el cual es un conflicto **intra**jurisdiccional¹ (ver fl. 207):

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NO. 110010102000201701448 00 CON OCASIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIRLE EL MENCIONADO EXPEDIENTE.

5.3. Así, en la providencia del 4 de abril de 2018 solo se zanjó un conflicto de competencia **intra**jurisdiccional (entre la Superintendencia Nacional de Salud y los jueces laborales), pero no se resolvió el conflicto de competencia **inter**jurisdiccional (o conflicto de jurisdicciones) entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa.

6. La intención de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STL235 fue resguardar “la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia”. Lo anterior, en palabras de la Corte Constitucional, es mantener la “cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda”².

7. Sin embargo, en el presente proceso según lo decidido en la decisión de 4 de abril de 2018, no existe una cosa juzgada con relación al conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria – representada en la jurisdicción laboral en este caso – y la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ En providencia A073-23, la Corte Constitucional se declaró no competente para resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, toda vez que señaló que el caso concreto que analizaba, era un conflicto de competencias intrajurisdiccional y no de un conflicto de competencia interjurisdiccional: ‘ La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.” ’

² Corte Constitucional, A200-22.

7.1. Como lo manifiesta la Corte Constitucional, *“la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»”*³

7.2. Señala también que *“«[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento”*⁴

7.3. Los elementos reseñados en el Auto 200 de 2022 por parte de la Corte Constitucional para determinar si hay cosa juzgada con relación a un conflicto de jurisdicciones son: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa, e (iii) identidad de jurisdicciones.

7.4. Si se contrasta el conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en el auto del 4 de abril de 2018 y el que podría resultar de remitir el presente proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, puede concluirse que si bien hay identidad de objeto y de causa, no hay identidad de jurisdicciones y por lo tanto, no hay cosa juzgada.

³ *Ibidem.*

⁴ Corte Constitucional, A711-21.

8. Por lo anterior se interpone el presente recurso de reposición frente a la Providencia Impugnada, toda vez que en esta no se tuvo en cuenta que no existe cosa juzgada con relación a un conflicto de jurisdicciones entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho revocar la providencia proferida el 25 de agosto de 2023, notificada por estados el 28 de agosto de la misma anualidad; y en su lugar remitir el presente proceso para el conocimiento de los jueces administrativos.

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI

C.C. 71.786.886 de Medellín

T. P. 114.890 del C. S. de la J.